



NUR <11001-60-00-096-2019-80023-00
Ubicación 2253
Condenado ANTONIO MARIA BARAHONA
C.C # 11252562

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 20 DE MAYO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-096-2019-80023-00
Ubicación 2253
Condenado ANTONIO MARIA BARAHONA
C.C # 11252562

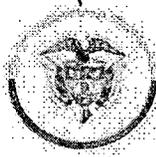
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 383

CUI No-: 11001600009620198002300 **NI** 2253 **CID:** 433
SANCIONADO: Antonio María Barahona **C. Nu.** 11252562
CONDUCTA PUNIBLE: Lavado de activos Art. 323 del CP
LEY PROCEDIMENTAL: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: Prisión domiciliaria por 6 meses.
DOMICILIO: Calle 135 B No. 126 - 08 Tel: 3115523270
DEFENSA: Jorge Ivan Mina Lasso
Dirección: Avenida Jiménez No. 8A - 77 f. 707.
Correo: redasejur@gmail.com
Teléfono: 2430364-3017501116
VÍCTIMA: El Estado
INCIDENTE DE REPARACIÓN: (x) .
DECISIÓN: Avoca conocimiento, se reconoce tiempo físico y no se prorroga prisión domiciliaria.
CAPTURA: Del 11 de septiembre de 2019 al 13 de febrero de 2021.
RECLUSION: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

I.-ASUNTO POR TRATAR

Avocar conocimiento, de manera oficiosa se reconoce el tiempo físico y resolver si se mantiene o no la privación de la libertad en domicilio ordenada de manera temporal por el Juzgado de conocimiento a Antonio María Barahona. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISA FACTICA

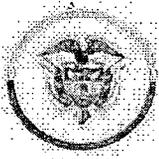
Por hechos ocurridos del 9 al 11 de septiembre de 2019, (...“1.- El señor ANTONIO MARIA BARAHONA salió del país el 9 de septiembre de 2019 para llegar a la ciudad de México el día 10 de septiembre de 2019; al día siguiente, es decir el 11 de septiembre de 2019 regresó nuevamente a Bogotá procedente de la ciudad de México a bordo del vuelo AV 45 de la empresa AVIANCA, trayendo consigo una maleta, que al pasar por el control aduanero el escáner detectó al interior de la misma una imagen con cuadrícula que al ser revisada por las autoridades del aeropuerto se encontró en un compartimento adecuado a la valija un paquete forrado con papel vinipel transparente que en su interior contenía billetes de moneda extranjera.

Los cuales correspondían a 1.033 billetes de dólares americanos en distinta denominaciones así: seiscientos veintisiete (627) billetes de 100 (total US\$62.700) y cuatrocientos seis (406) billetes de 50 (US\$ 20.300), para un total de US\$ 83.000 dólares, suma que no fue presentada y registrada por el ciudadano ANTONIO MARIA BARAHONA ante la DIAN, pues no diligenció ni presentó el formato 530 de declaración de ingreso de divisas al país.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Tampoco explicó ni presento soportes que acrediten la procedencia lícita del dinero...")

El Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 13 de agosto de 2020, condenó a Antonio María Barahona, a la **pena de 60 meses de prisión** (1800 días. art.147 E.P 1/3=xxx días, art.38G C.P 50%=xxx, art.64 C.P 3/5= 1080 días), multa de 500 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena de prisión,) por haber realizado la conducta punible de Lavado de activos, art. 323 CP; por preacuerdo en calidad de cómplice, concediéndole suspensión de ejecución de la sentencia por un término de 6 meses dentro de los cuales debe cumplir prisión domiciliaria, para lo cual solo suscribió diligencia de compromiso el día 13 de agosto de 2020, término que inicio el 14 de agosto de 2020 y culminó el 15 de febrero de 2020.

Como quiera que el término dado por el juez de conocimiento se encuentra superado y de conformidad con el art. 68 A CP, no procede mecanismo sustitutivo alguno, igualmente la prisión domiciliaria transitoria del art. 1 del Decreto Legislativo 546-2020, por haberse excluido en el art. 6 el injusto penal de lavado de activo, art. 323 CP, por lo tanto, deberá ser trasladado al centro carcelario que disponga el INPEC.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y Antonio María Barahona, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo a cambio de degradar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. La sentencia quedó ejecutoriada el 13 de agosto de 2020.

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, Antonio María Barahona, por el momento presenta como antecedentes el 1.-CUI No. 11001600009620198002300, (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Antonio María Barahona, viene privado de la libertad extramuros del 11 de septiembre de 2019 al 15 de febrero de 2021, fecha en la que se cumplió el término de seis meses de suspensión de ejecución de la sentencia otorgado por el Juez Fallador, en el cual debía cumplir prisión domiciliaria, cuya continuidad estaría bajo criterio del juez de ejecución de penas a quien le



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de

9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561

AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,

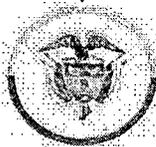
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,

página web: juzgado27ejecucionpenal.co



1	HURTO CALIFICADO AGRAVADO										0													
2																								
3																								
34. Número de Proceso (CUIJ)																								
Cod. Municipio	Cor. p.	Sal. a	Cons. Desp.	Año	No. Radicación	Recurso	35. Fecha Ejecutoria																	
11001-60-00-015-2019-06911-00							dd	mm	aaaa	27 de Febrero de 2020														
36. Tipo de Novedad																								
VI - EVENTOS / NOVEDADES																								
37. Descripción de la Novedad - LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDITA - EXTINCION DE LA PENNA DE PRISION																								
38. Suspensión indefinida																								
39. Fecha Inicio Suspensión																								
40. Duración Suspensión																								
<table border="1"> <tr> <td>Si</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td>No</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>dd</td> <td>mm</td> <td>aaaa</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Años</td> <td>Meses</td> <td>Días</td> <td></td> </tr> </table>											Si	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>	dd	mm	aaaa		Años	Meses	Días			
Si	<input type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>																					
dd	mm	aaaa																						
Años	Meses	Días																						
41. Detalle de la decisión que decreta el Evento																								
Autoridad																								
JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS																								
42. Número del acto																								
Cundinamarca																								
Mpio																								
Bogotá D.C																								
2021-04-031																								
43. Fecha de la Providencia																								
dd mm aaaa																								
14 DE ABRIL DE 2021																								
44. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena																								
11001-60-00-015-2019-06911-00																								
<table border="1"> <tr> <td>Cod. Municipio</td> <td>Cor. p.</td> <td>Sal. a</td> <td>Cons. Desp.</td> <td>Año</td> <td>No. Radicación</td> <td>Recurso</td> </tr> <tr> <td>11001-60-00-015-2019-06911-00</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>											Cod. Municipio	Cor. p.	Sal. a	Cons. Desp.	Año	No. Radicación	Recurso	11001-60-00-015-2019-06911-00						
Cod. Municipio	Cor. p.	Sal. a	Cons. Desp.	Año	No. Radicación	Recurso																		
11001-60-00-015-2019-06911-00																								

Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.



correspondiera la vigilancia del cumplimiento de las penas impuestas, por lo tanto, lleva de tiempo 523 días (17 meses, 13 días). A su favor no se ha reconocido redención de pena.

III.-PREMISA JURIDICA

Art. 38 CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Art. 39 Núm. 4 del CP.

IV. -PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

CSJ. Sala Penal, en Rad. 48851 del 12 oct. 2016, sobre el estudio del art. 42 de la Ley 906 de 2004.

V.- CONSIDERACIONES

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO

Como **Antonio María Barahona** de tiempo físico 522 días (17 meses, 12 días), condicionado a la ausencia de visitas negativa, pero por el momento se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

VII.- PRÓRROGA DE LAPRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA

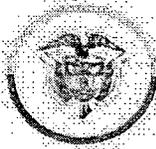
En el sub-examine es evidente que Antonio María Barahona, no puede acceder a la prórroga de la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, pues realizó la conducta punible de Lavado de Activos prevista en el artículo 323 del C.P; fue objeto de exclusión en el art. 6 del Decreto Legislativo 546 del 2020, así como en los artículos 68 A y 38 G del CP, en consecuencia, se negará por expresa prohibición legal.

Ahora bien, como ha finalizado el término de seis meses de la suspensión de ejecución de la sentencia otorgado por el Juez Fallador, el cual Antonio María Barahona debía cumplir prisión domiciliaria, se dispondrá su traslado inmediato de la Calle 135 B No. 126 – 08, Barrio Suba la Gaitana, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo.

En caso de no ser encontrado en su residencia, líbrense órdenes de captura en su contra para materializar la pena intramuros. Remítase copia de la decisión ante el penal, para que repose en la hoja de vida del interno, así como para que actualicen el SISPEEC.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado.





EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IX.- RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento para la vigilancia y control de la ejecución de la pena intramuros impuestas a Antonio María Barahona. Proceso que se llevara a cabo con la red de apoyo del mismo.

Digitalícese la carpeta (ley 906-2004) o expediente (ley 600-2000), súbase a la base de datos en línea del Juzgado y créese el correspondiente vínculo para que las partes e interviniente puedan estar al tanto de las actuaciones realizadas dentro del mismo y ejercer sus derechos Constitucionales fundamentales.

Las peticiones de todo orden, recursos, podrán ser enviadas directamente al despacho desde cualquier dispositivo móvil o análogo, por medio del correo electrónico institucional: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703, Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado 27EPMS, página web: juzgado27ejecucionpenal.co, las mismas se anexarán a la carpeta o expediente digitalizada.

SEGUNDO.- Téngase para Antonio María Barahona, titular de la C.Nu. 11252562 de tiempo físico 523 días (17 meses, 13 días), condicionado a la ausencia de visitas negativa, pero por el momento se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

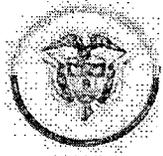
TERCERO.- Ordenar el traslado inmediato de **Antonio María Barahona** de su residencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo. Líbrese el respectivo oficio. En caso de no materializarse, líbrese órdenes de captura en su contra.

CUATRO. - Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo, se dé cumplimiento al art 41 CP.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del interno. Todo lo anterior de conformidad con lo expuestos en las partes que motivan la decisión.

QUINTO.- Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e interviniente en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Déjese constancia en el expediente o carpeta digital de la impresión del mensaje de datos.

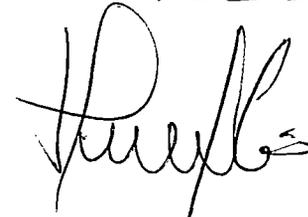




A través del Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MIRILLO GOMEZ
Juez

- * 22 de Junio 2021
- * Antonio maria Barahona
- * CC 11252562
- * 
- * 3115523270 - 3115523263

Administrativos Juzgado de
Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Provisión No. _____ **25 JUN. 2021**
Secretaría _____





Bogotá D.C. 03 de junio de 2021

Doctor

Luis Antonio murillo Gómez

Juez 27 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Bogotá d.c.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Teléfono: 3422561

sjcp27bt@cendoi.ramajudicial.gov.co

E S D

CUI No.: 11001600009620198002300 NI 2253 CID: 433

SANCIONADO: Antonio María Barahona C. Nu. 11252562

CONDUCTA PUNIBLE: Lavado de activos Art. 323 del CP

LEY PROCEDIMENTAL: Ley 906 de 2004

SITUACION JURÍDICA: Prisión domiciliaria por 6 meses.

DOMICILIO: Calle 135 B No. 126 - 08 Tel: 3115523270

DEFENSA: Jorge Ivan Mina Lasso

Dirección: Avenida Jiménez No. 8A - 77 f. 707.

Correo: redasejur@gmail.com

Teléfono: 2430364-3017501116

VÍCTIMA: El Estado

INCIDENTE DE REPARACIÓN: (x).

DECISIÓN: Avoca conocimiento, se reconoce tiempo físico y no se proroga prisión domiciliaria.

CAPTURA: Del 11 de septiembre de 2019 al 13 de febrero de 2021.

RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Asunto: Recurso De Reposición en Subsidio De Apelación

I. IDENTIFICACIÓN DEL RECURRENTE

JORGE IVAN MINA LASSO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.493.777 de Santander de Quilichao, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.569 del C.S. de la J., con base en el poder conferido por el señor **ANTONIO MARIA BARAHONA**, mayor de edad titular de la cédula de ciudadanía número 11.252.562 expedida en Usme (Cundinamarca); domiciliado en la ciudad de Bogotá.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 906 DE 2004 ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

III. TESIS

En el sub-examine es evidente que Antonio María Barahona, no puede acceder a la prórroga de la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 del 14

de abril de 2020, pues realizó la conducta punible de Lavado de Activos prevista en el artículo 323 del C.P; fue objeto de exclusión en el art. 6 del Decreto Legislativo 546 del 2020, así como en los artículos 68 A y 38 G del CP, en consecuencia, se negará por expresa prohibición legal.

Ahora bien, como ha finalizado el término de seis meses de la suspensión de ejecución de la sentencia otorgado por el Juez Fallador, el cual Antonio María Barahona debía cumplir prisión domiciliaria, se dispondrá su traslado inmediato de la Calle 135 B No. 126 – 08, Barrio Suba la Gaitana, a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo.

En caso de no ser encontrado en su residencia, librense órdenes de captura en su contra para materializar la pena intramuros. Remítase copia de la decisión ante el penal, para que repose en la hoja de vida del interno, así como para que actualicen el SISIEPEC.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado.

(...)

TERCERO.- Ordenar el traslado inmediato de Antonio María Barahona de su residencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo.

Librese el respectivo oficio. En caso de no materializarse, librense órdenes de captura en su contra.

IV. ANTÍTESIS

Reponer La Decisión del Juez 27 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Bogotá D.C., en atención a que a la fecha no han desaparecido los presupuestos que se consideraron para que Antonio María Barahona, obtuviera la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, y que desde que el Juez Fallador, ordenó cumplir prisión domiciliaria, en la Calle 135 B No. 126 – 08, Barrio Suba la Gaitana, a la fecha no cuenta con ningún informe de incumplimiento por lo que su traslado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo. Además se considera que los próximos 25 días el condenado cumplirá los 65 años de edad, atendiendo a que su fecha de nacimiento es el 28 de junio de 1956 (Certificado estado cedula 11252562); por lo que se deberá suspender la orden de inmediato de Ordenar el traslado inmediato de Antonio María Barahona de su residencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, y por el contrario otorgar el mecanismo definitivo de sustitución en los términos del artículo 314 numeral 2 de la ley 906 de 2.004.

V. MOTIVOS DE INCOMODIDAD

Se acude al sano criterio del señor juez para que reconsidere la Decisión atendiendo a circunstancias objetivas y subjetivas que rodean al Sentenciado, si bien la sentencia deviene de los hechos "Por hechos ocurridos del 9 al 11 de septiembre de 2019, (...)1.- El señor ANTONIO MARIA BARAHONA salió del país el 9 de septiembre de 2019 para llegar a la ciudad de México el día 10 de septiembre de 2019; al día siguiente, es decir el 11 de septiembre de 2019 regresó nuevamente a Bogotá procedente de la ciudad de México a bordo del vuelo AV 45 de la empresa AVIANCA, trayendo consigo una maleta, que al pasar por el control aduanero el escáner detectó al interior de la misma una imagen con cuadrícula que al ser revisada por las autoridades del aeropuerto se encontró en un compartimento adecuado a la valija un paquete forrado con papel vinipel transparente que en su interior contenía billetes de moneda extranjera. Los cuales correspondían a 1.033 billetes de dólares americanos en distinta denominaciones así: seiscientos veintisiete (627) billetes de 100 (total US\$62.700) y cuatrocientos seis (406) billetes de 50 (US\$ 20.300), para un total de US\$ 83.000 dólares, suma que no fue presentada y registrada por el ciudadano ANTONIO MARIA BARAHONA ante la DIAN,

pues no diligenció ni presentó el formato 530 de declaración de ingreso de divisas al país".

Atendiendo a que el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 13 de agosto de 2020, condenó a Antonio María Barahona, a la pena de 60 meses de prisión (1800 días. art.147 E.P 1/3=xxx días, art.38G C.P 50%=xxx, art.64 C.P 3/5=1080 días), multa de 500 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena de prisión,) por haber realizado la conducta punible de Lavado de activos, art. 323 CP; por preacuerdo en calidad de cómplice, concediéndole suspensión de ejecución de la sentencia por un término de 6 meses dentro de los cuales debe cumplir prisión domiciliaria, para lo cual solo suscribió diligencia de compromiso el día 13 de agosto de 2020, término que inicio el 14 de agosto de 2020 y culminó el 15 de febrero de 2020.

Como lo atino el despacho Antonio María Barahona, viene privado de la libertad extramuros del 11 de septiembre de 2019 al 15 de febrero de 2021, fecha en la que se cumplió el término de seis meses de suspensión de ejecución de la sentencia otorgado por el Juez Fallador, en el cual debía cumplir prisión domiciliaria, cuya continuidad estaría bajo criterio del juez de ejecución de penas a quien le correspondiera la vigilancia del cumplimiento de las penas impuestas, por lo tanto, lleva de tiempo 523 días (17 meses, 13 días). A su favor no se ha reconocido redención de pena.

Se debe considerar por parte de su honorable Despacho, que si bien es cierto han transcurrido el término matemático, las circunstancias que dieron origen a la decisión a la fecha no han despreciado, es decir que persisten "el motivo por el que el a quo estimó procedente la aplicación de la prisión domiciliaria", hoy con un ingrediente objetivo a considerar y es que está relacionado con la causal de sustitución de la detención preventiva, prevista en el artículo 314, numeral 2º, de la Ley 906 de 2004, relativa a que ésta podrá sustituirse por la del lugar de residencia "cuando el imputado o acusado fuera mayor de sesenta y cinco (65) años siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia". Es decir que se puede considerar ya que en 25 días este requisito de cumpliría, y no se ha verificado por el juez ni por su área de trabajo social las circunstancias en que se puede encontrar el penado, pues la visita se ordena posterior a la decisión y no antes como debía acaecer entre la lógica.

Se atiende a que muy a pesar del derecho del estado a penar y vigilar el cumplimiento de la pena, existen Derechos que no se pueden limitar, encontramos un grupo compuesto por los Derechos Fundamentales que no pueden limitarse ni suspenderse de manera alguna; son aquellos que aun mediando una sentencia judicial que imponga pena privativa de la libertad, deben ser protegidos por quienes están encargados de garantizar y vigilar el cumplimiento de la misma; no pueden ser objeto de limitación o menoscabo alguno, entre los que constatamos la dignidad, la vida, la salud y la igualdad.

La hermenéutica legal permite al juez establecer ampliar limitaciones a un principio que la ley formula de un modo general, comprensivo de todos los objetos de un mismo orden, es así que el Juez de Ejecución de Penas al momento de vigilar la pena debe valor los elementos endógenos y exógenos en virtud se lo reglado por Ley 599/2000 con las modificaciones de la ley 1709 de 2004, pues lo que el legislador quiso, es darle una efectividad real a las funciones de la pena, por ello dijo que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, por ello al verificarse que efectivamente el condenado en este momento que solicitó el beneficio de la pena, para lo cual pongo a consideración del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que a su tamiz jurídico conceda la solicitud deprecada.

Constitución Política de Colombia artículo 1., Colombia es un estado Constitucional y Democrático de Derecho, basado en un orden justo, como en el principio de la dignidad

humana, la jurisprudencia y la doctrina han sido muy claros en el aspecto de afirmar, que no solo se requiere cumplir con el solo hecho de la vida natural, sino que las autoridades de la república están intuidas para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Un Orden Social Justo, como núcleo Constitucional fundamental de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, por ello, al haberse proferido una decisión de espalda al querellante se menoscaba el principio de las cargas públicas y el acceso a la justicia.

Estas razones expuestas anteriormente son suficientes para solicitar, a honorable representante de la Justicia proteja los derechos constitucionales y legales que tiene mi prohijado, como Derecho fundamental innominado, la Corte ha encontrado que en la Constitución existen algunos derechos que se encuentran implícitos en el ámbito de protección de distintas disposiciones jurídicas iusfundamentales, cuya fuerza vinculante y supremacía jerárquica viene dada por la disposición que los consagra de manera implícita y por los artículos 94 y 229.

Entonces de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional y teniendo en cuenta que se trata de derechos que también gozan de protección a nivel del derecho internacional de los derechos humanos. Son pues, derechos básicos e interdependientes, necesarios para garantizar las mínimas condiciones de respeto del derecho fundamental "inherentes a la persona humana" en el sentido del artículo 94 de la Constitución.

Constitución Política de Colombia artículo 13. La igualdad no solo parte del hecho que, este plasmada en la constitución, sino que debe el Estado y sus funcionarios propender porque sea efectiva, y con el solo hecho de revisar la situación penal se puede establecer que es un derecho fundamental y que se trataría de la humanización de la condena, el cumplimiento de los fines para la cual al sentencia fue impuesta, la reinserción social del sujeto penable.

En la jurisprudencia mencionada, la Corte parte de una escala de riesgos que sirve como criterio fundamental para definir cuándo se debe proteger en sí mismo y a través de la acción penal el derecho a acceso a la justicia, como manifestación del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y que se configura a nivel extraordinario, cuando el penado accede a su juez natural para que dirima su pedimento.

"Es la evolución que sufre el Derecho Penal en cuanto a la intensidad y la motivación del castigo, impuesto al condenado. El principio de humanización de la pena conduce necesariamente a manifestar respecto por el procesado y/o sentenciado procurando su reducción y rehabilitación social.

El castigo o pena se entiende como el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". ¿Qué es la Humanización de la Pena? Cesare Beccaria Jeremy Bentham (...) de las penas. La crueldad de las penas es inútil. (...). John Howard Se le considera como un ilustre precursor entre los defensores de los derechos humanos y el primer reformador en el campo del Derecho Penitenciario. En su libro "Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales" afirma que la cárcel no corrige, sino todo lo contrario, es un lugar de contagio criminal, y que el solo hecho de estar ahí ya es una tortura; es por eso que se debían de humanizar las penas." (<https://prezi.com/dwik2uiin1r1/humanizacion-de-la-pena/>).

De igual manera si revisamos el contexto de las cárceles en todo el país en lo que tiene que ver con la crisis de derechos humanos en el los centro penitenciario y carcelarios en todo el país en la cual se viene adoptando políticas públicas a fin de dar solución a una de las más grandes crisis humanitaria en la historia de nuestro país, lo que fue objeto por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficina en Colombia denominado como "de INFORME CENTROS DE RECLUSIÓN EN COLOMBIA: UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL Y DE FLAGRANTE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS"

"La existencia notoria de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario"

"49. [...] Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.

"En efecto, tanto el derecho a la dignidad como el de no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se ven quebrantados por el hacinamiento y las malas condiciones de la estructura física y de servicios públicos que se encuentra en los centros de reclusión; los derechos a la vida y a la integridad física son vulnerados o amenazados de manera inminente por el mismo hacinamiento, por la mixtura de todas las categorías de reclusos y por la carencia de los efectivos de guardia requeridos; el derecho a la familia es quebrantado por la superpoblación carcelaria y las deficiencias administrativas, condiciones éstas que implican que los visitantes de los reclusos han de soportar prolongadas esperas, bajo las inclemencias del clima, para poder ingresar al centro, y que dificultan en grado extremo las visitas conyugales y familiares; el derecho a la salud se conculca dadas las carencias infraestructurales de las áreas sanitarias, la congestión carcelaria, la deficiencia de los servicios de agua y alcantarillado y la escasez de guardia para cumplir con las remisiones a los centros hospitalarios; los derechos al trabajo y a la educación son violados, como quiera que un altísimo porcentaje de los reclusos no obtiene oportunidades de trabajo o de educación y que el acceso a estos derechos está condicionado por la extorsión y la corrupción; el derecho a la presunción de inocencia se quebranta en la medida en que se mezcla a los sindicados con los condenados y en que no se establecen condiciones especiales, más benévolas, para la reclusión de los primeros, etc. [...]"

"61. Ante la gravedad de las omisiones imputables a distintas autoridades públicas, la Corte debe declarar que el estado de cosas que se presenta en las prisiones colombianas, descrito en esta sentencia, es inconstitucional y exige de las autoridades públicas el uso inmediato de sus facultades constitucionales, con el fin de remediar esta situación [...]" Sic Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-153 de 28 de abril de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes.

De igual manera dicha argumentación, encuentra soporte en el pronunciamiento del Juzgado Cuarta y Seis (56) Penal del Circuito de Bogotá (O.I.T.) Bogotá, de fecha treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación: 1100131040562013-00016 Motivo: Acción de tutela Accionante: Santiago Villa Arboleda Accionadas: Cárcel Nacional "La Modelo" I.N.P.E.C. Instancia: Primera "El hacinamiento en las prisiones colombianas no se acaba, porque hay demasiados intereses en juego. El dinero que se genera como consecuencia de esta situación es mucho, como para dejar que se acabe el negocio redondo de la prisión." 1

No se requiere una disertación extensa para concluir que las anteriores disposiciones, en su totalidad, resultan en este caso quebrantadas de manera clínica y abierta, al igual que las normas de menor rango, dictadas con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, destacando de ellas, el Estatuto de las Penas⁴⁴, el Código de Procedimiento Penal⁴⁵ y el Código Penitenciario y Carcelario⁴⁶, igualmente, la Ley 489 de 1998, la 4150 de 2011, el Decreto 4151 de 2011, la Resolución 005979 del 30 de diciembre de 2011 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Acuerdo 002 del 24 de febrero de 2010, expedido por el Consejo Directivo del INPEC, el Acuerdo 011 de 1995, el Memorando 0251 del 10 de marzo de 2004, entre otras.

Entre las autoridades penitenciarias, como representantes del Estado, y una persona privada de su libertad, -sea en calidad de condenado o detenida preventivamente-, existe una relación especial de sujeción⁴⁷ que pone al recluso en situación de vulnerabilidad, pues tiene suspendidos ciertos derechos (p.ej. locomoción), y limitados otros (p.ej. reunión y asociación), aunque mantiene intactos⁴⁸ los derechos a la vida, a que sea digna -artículos 1 y 11 C.P.-, a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos y degradantes -artículo 12- C.P.-, al debido proceso y garantías judiciales 49, entre otros⁵⁰.

Esta relación especial de sujeción hace que surjan para el Estado obligaciones negativas y positivas, dentro de ésta últimas se encuentran las de adoptar medidas concretas, eficaces y reales respecto de los derechos fundamentales de los reclusos.

La jurisprudencia de la Corte ha hecho especial énfasis en el deber positivo del Estado de garantizar a la población reclusa ciertas condiciones materiales de existencia en vista de que, por el hecho mismo de la reclusión, ésta no puede procurárselas por sí misma: "ante la imposibilidad de que los reclusos puedan emplear libremente su fuerza de trabajo a cambio de un salario, y ante la inexistencia de las condiciones ideales para ejercer con suficiencia sus libertades económicas, los reclusos se ven abocados a una fuerte dependencia existencial frente al Estado"⁵¹ (...). "La relación especial de sujeción que se origina entre el Estado y la población reclusa, el respeto y la garantía de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la salud y, sobre todo, a la dignidad humana de la misma, reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, imponen al estado asegurar condiciones materiales de existencia dignas de las personas privadas de la libertad pues éstas, por el hecho mismo de la reclusión, no pueden procurárselo por sí mismas. Así mismo ha manifestado la jurisprudencia constitucional que una suspensión o limitación de los derechos fundamentales mencionados resulta una sanción ilegítima y una violación de derechos fundamentales, pues en modo alguno persigue la resocialización del delincuente."⁵²

Las mínimas condiciones que el Estado -representado en este caso por las autoridades penitenciarias- debe proporcionar a las personas privadas de la libertad, son agua, vestuario, utensilios de higiene, celda, condiciones de higiene, salubridad, seguridad, servicios sanitarios, asistencia médica y descanso nocturno⁵³. Puntualmente ha dicho la Corte:

"(...) existe un contenido mínimo de las obligaciones estatales frente a las personas privadas de la libertad que es de imperativo cumplimiento, independientemente de la gravedad de la conducta por la cual se ha privado a la persona de la libertad, y del nivel de desarrollo socioeconómico del Estado"⁵⁴.

"Y, de manera general, ha indicado este Tribunal que las condiciones de higiene y salubridad también hacen parte de estas condiciones materiales de existencia que deben ser garantizadas progresivamente por el Estado al estar relacionadas de forma evidente con los derechos fundamentales a la dignidad, a la vida, a la integridad personal y a la salud. Así lo indicó la Corte en la sentencia T-420 de 1994 en la cual se concedió el amparo en un caso en el que un ciudadano denunciaba la pésima situación higiénico-sanitaria de un centro penitenciario. Allí se ordenó al alcalde tomar y ejecutar las medidas necesarias para mantener limpias y despejadas las alcantarillas, servicios sanitarios y para adecuar las celdas, baños, dormitorios y patios del penal. De forma similar, en la sentencia T-317 de 2006, se tutelaron los derechos fundamentales de un interno en cuya cárcel no se limpiaban con suficiente regularidad los servicios sanitarios." Ese contenido se ha establecido con base a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁵⁵, utilizadas por organismos internacionales de protección, tales como el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de las obligaciones estatales respecto de los reclusos⁵⁶. Del mismo modo que en el Conjunto de Principios para la Protección de TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN (1988), en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y en los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).

La cárcel, conforme a los principios legales, es una institución que debe cumplir dos finalidades: una función retributiva y una función resocializadora⁵⁷. En torno a la primera, el castigo consiste en la privación de la libertad, sanción que no implica, bajo ningún punto de vista, la imposición de otro tipo de aflicción o sufrimiento, diferente al derivado directamente de ella. Cada limitación de los derechos del interno debe estar soportada y justificada como una medida necesaria y proporcionada para lograr su resocialización o para reafirmar el goce de sus derechos⁵⁸: "Una suspensión o limitación de los derechos fundamentales que no esté legitimada en estos objetivos, que sea innecesaria o desproporcionada resulta una sanción adicional y excesiva no autorizada por la Constitución y una violación de derechos fundamentales"⁵⁹.

En cuanto a la función resocializadora, el Estado se compromete a que el reo, en condiciones de dignidad e igualdad de oportunidad, tenga la posibilidad de reinserirse a la sociedad, mediante estudio, trabajo o enseñanza. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso, tal como aparece en la Observación General 21 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Puede una cárcel, 60 construida para albergar 2850 personas⁶¹ y en uso desde el año 1957, con el 279.5%⁶² de sobrecupo, cumplir estas dos funciones? La respuesta clara, precisa y concreta es NO. En la visita judicial realizada por este Despacho, en compañía de peritos de C.T.I. y del I.N.M.L. se pudo observar las condiciones de pisoteo total de la dignidad de los Seres Humanos privados de la Libertad, que no solo están sometidos a la limitación del derecho fundamental a su libre movilización, sino que frente a un hacinamiento que desborda los límites soportables por el ser humano, se sitúa en un trato cruel, inhumano y degradante por parte del Estado, no solo al tutelante, sino a todos los presos.

Habitada cuenta que se cumpliría con los fines de la Pena, al ser esta privativa de la libertad, que estado bajo control y vigilancia del INPEC y se los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que se han garantizado los postulados del derecho penal, se acude a principio rector del derecho penal de la constitución, como ultima ratio e intervención mínima, pues al garantizarse tal prerrogativa que es un derecho fundamental estaríamos frente a la humanización de la pena, que debe gozar de igualdad ante ley.

Traigo a colación la Sentencia SU132/13

(...) EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política. (...)

Debe ponderarse la facultad de honorable funcionario judicial La "ponderación" en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se da en dos sentidos:

- Sentido amplio: "modo de argumentación constitucional, por medio del cual el juez resuelve una colisión entre valores, objetivos, intereses y/o principios constitucionalmente protegidos. La ponderación se puede llevar a cabo de distintas maneras, es decir, puede consistir en un método más o menos estructurado, con criterios analíticos más o menos precisos para cada paso del método y, por supuesto, con parámetros analíticos que difieren en cuanto a su contenido y su intensidad".
- Sentido estricto: "es uno de los pasos en la aplicación del principio de proporcionalidad, generalmente el último paso, en el cual el juez lleva a cabo una evaluación del grado en el cual una norma o situación determinada afecta un derecho o principio constitucional, por una parte, y de la importancia de los valores, principios, intereses u objetivos constitucionales invocados para justificar la imposición de dicha carga, por otra".

Ruego a su señoría se valide el Test de proporcionalidad y juicio de ponderación 2. Introducción Procesos constitucionales de protección de derechos BOBBIO: "En la mayor parte de las situaciones en las que está en cuestión un derecho, ocurre en cambio que dos derechos igualmente fundamentales se enfrentan y no se puede proteger uno incondicionalmente sin hacer inoperante el otro" Pares de derechos constitucionales (ejemplos); derecho de los menores versus derechos de los ancianos, frente a la prisión preventiva.

Sería oportuno citar el test de proporcionalidad Robert Alexy El principio constitucional de proporcionalidad, se le conoce también como test de proporcionalidad o test de razonabilidad este principio es un concepto jurídico que aparece cada vez con mayor frecuencia en la motivación de las decisiones de La corte Constitucional, y que debería ser aplicada por los tribunales y jueces ordinarios, ya que, es un instrumento jurídico válido en un Estado Democrático de Derecho, donde se ponderan valores, principios, bienes y derechos teniendo como premisa fines constitucionales legítimos. Sobre la definición de los derechos fundamentales es necesaria y central la teoría de la proporcionalidad y la ponderación uno de sus subprincipios junto con los de idoneidad, necesidad. Son Mandatos de Optimización, es decir que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Para Alexy lo decisivo sobre el contenido de los derechos fundamentales es la ponderación, Sin embargo con otros autores difiere en la determinación del contenido ya que éste indica que prima el discurso de aplicación

ideado por Klaus Günther en donde juega un papel central la idea de coherencia y no la teoría de la ponderación. Alexy piensa que no puede haber coherencia sin ponderación. Robert Alexy se ha destacado como jurista, profesor, recibió el honoris causa en el año 2008 por los invaluable aportes en la jurisprudencia, El test de proporcionalidad es un principio institucional, y pone límites a las decisiones de los jueces, además salvaguarda la constitución, el fundamento de este principio de proporcionalidad radica en El carácter jurídico de los derechos fundamentales.

Cierro este acápite argumentativo con esta pregunta ¿Cuál es la finalidad último del Estado en su política criminal y en particular en este caso, privar de la libertad a una persona y restringir su libertad?, o permitirle cumpla con su proceso en los términos de la Ley 599 de 2000 "ARTICULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. (Negrillas, subrayado y cursivas mías), la respuesta frente al tex de ponderación debe ser Reponer La Decisión del Juez 27 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Bogotá D.C., en atención a que a la fecha no han desaparecido los presupuestos que se consideraron para que Antonio María Barahona, obtuviera la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, y que desde que el Juez Fallador, ordenó cumplir prisión domiciliaria, en la Calle 135 B No. 126 – 08, Barrio Suba la Gaitana, a la fecha no cuenta con ningún informe de incumplimiento por lo que su traslado a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo. Además se considera que los próximos 25 días el condenado cumplirá los 65 años de edad, ateniendo a que su fecha de nacimiento es el 28 de junio de 1956; por lo que se deberá suspender la orden de inmediato de Ordenar el traslado inmediato de Antonio María Barahona de su residencia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, y por el contrario otorgar el mecanismo definitivo de sustitución en los términos del artículo 314 numeral 2 de la ley 906 de 2.004.

Sentencia C-910/12

SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA INTRAMUROS POR DETENCION DOMICILIARIA PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD

SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA INTRAMUROS POR DETENCION DOMICILIARIA PARA ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS CONDICIONADA A LA PERSONALIDAD-No es posible afirmar trato discriminatorio con los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal/PERSONALIDAD-Aunque es un concepto jurídico indeterminado, la decisión sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas

Dado que el análisis de las condiciones personales precede a cualquier determinación sobre el beneficio de la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, y no solo respecto de los adultos mayores, no es posible afirmar el trato discriminatorio entre éstos y los demás grupos de especial protección contemplados en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 314 del C.P.P., o entre aquellos y los demás procesados, contemplados en el numeral 1 del mismo precepto. No se presenta un trato diferenciado, pues en todos estos eventos el beneficio de la sustitución está en función del examen de la personalidad. El examen de la personalidad no discrimina a los adultos mayores cuyo temperamento no se ajusta a los estándares socialmente aceptados, ya que la decisión sobre el beneficio no depende de que el procesado se identifique con estos parámetros, sino de que la detención en su domicilio no ponga en riesgo los fines de las medidas de aseguramiento. Aunque la expresión "personalidad" es un concepto jurídico indeterminado, la decisión de sobre el beneficio de la sustitución no depende del criterio subjetivo y arbitrario del juez penal, sino de consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento en el caso particular, a partir de los parámetros que ofrece el propio ordenamiento jurídico.

VI. PETICIÓN

Reponer La Decisión del Juez 27 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Bogotá D.C., en atención a que a la fecha no han desaparecido los presupuestos que se consideraron para que Antonio María Barahona, obtuviera la prisión domiciliaria

transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, y que desde que el Juez Fallador, ordenó cumplir prisión domiciliaria, en la Calle 135 B No. 126 – 08, Barrio Suba la Gaitana, a la fecha no cuenta con ningún informe de incumplimiento por lo que su traslado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo. Además se considera que los próximos 25 días el condenado cumplirá los 65 años de edad, ateniendo a que su fecha de nacimiento es el 28 de junio de 1956; por lo que se deberá suspender la orden de inmediato de Ordenar el traslado inmediato de Antonio Maria Barahona de su residencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo, y por el contrario otorgar el mecanismo definitivo de sustitución en los términos del artículo 314 numeral 2 de la ley 906 de 2.004.

Señor Juez, Atentamente,

Abogado **JORGE IVAN MINA LASSO**

C.C. No. 10.493.777 de Santander de Quilichao

T.P. No. 20.1569 del C.S. J.

Apoderado

De: Isabella Vargas Carrillo
Enviado el: viernes, 04 de junio de 2021 8:38 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION NI 2253 PARA TRAMITE
Datos adjuntos: Recurso de Reposición en subsidio de apelación ANTONIO MARIA BARAHONA
11001600009620198002300 NI 2253 CID 433.docx

Importancia: Alta

BUENOS DIAS,

ME PERMITO REMITIR

- RECURSO DE REPOSICION NI 2253

CORDIALMENTE,



ISABELLA VARGAS CARRILO

Asistente Administrativa

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.